

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la solicitud de suspensión la cual no se encuentra coadyuvada por las partes. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INFINAGRO S.A.
DEMANDADAS: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00026-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de solicitud de suspensión del proceso, se observa que no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., toda vez que, no se encuentra suscrito por todas las partes.

Siendo improcedente decretar la suspensión del proceso por carecer de los requisitos de ley, y observando que existe un indicio de la parte actora para pausar las acciones judiciales contra el demandado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue la solicitud conforme a la norma que se menciona.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

LISTA ESTADO 76, 23 DE JUNIO 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante escrito que antecede el curador ad litem designado, manifiesta imposibilidad de aceptación del cargo. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, junio 22 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COPASOFIN.
DEMANDADO: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RADICACION: 76001400301120200009700

En atención a la constancia secretarial precedente y la solicitud presentada por la curadora Ad-Litem Dra. María Elena Ramón Echavarría, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), NHORA LUBEY ORTIZ PÉREZ, quien puede ser localizada en la carrera 3 No. 11-32 oficina 731 de esta ciudad, celulares 3174182877-3128433939 correo electrónico: nlyortizc@hotmail.com. quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Juez.

LISTA DE ESTADO No. 76, 23/06/2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-420

A través de escrito allegado a este despacho por la apoderada de la parte actora, solicitando el decreto de nueva medida cautelar, se tiene que a la fecha la parte actora no ha tramitado el oficio que comunica el embargo previamente decretado sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-820397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S., es menester precisar que a la fecha las Oficinas de Instrumentos Públicos se encuentran abiertas al público, por lo tanto, se entiende superada la imposibilidad planteada por la peticionaria.

Por lo expuesto de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. Sin Lugar a decretar otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, no se ha tramitado el embargo previamente decretado en auto N°1297 fechado a 10 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
LISTA DE ESTADO 76, 23/06/2021

CHE.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de junio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-420

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1296 de noviembre diez (10) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (factura), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$13.677.385Mcte., por concepto de capital contenido en la factura No. 1114900802.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión
- 1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la sociedad demandada H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S. se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 a las direcciones electrónicas haconstructora@haconstructora.com, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$550.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S., y a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$550.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

LISTA DE ESTADO No. 76 23/06/2021

SECRETARÍA: Cali, 22/06/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$550.000=
Total Costas	\$550.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-420

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
LISTA DE ESTADO 76, 23/06/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, con C.C. No. 1.144.071.815 portador de la T.P. No. 288.744 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

Auto No. 1385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se acompañó la prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la justicia ordinaria.
- 2.- Debe aclarar la parte actora la responsabilidad que pretende se declare, si se trata de la derivada del vínculo contractual, o una responsabilidad civil extracontractual.
- 3.- Dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora aportó el correo enviado a la dirección electrónica del polo pasivo, sin embargo, no se evidencia como datos adjuntos que se remitiera la copia de la demanda y sus anexos. Carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
- 4.- No se allega el certificado de tradición del vehículo de placas JFV-049, con el fin de establecer el estado actual del mismo.
- 5.- Debe aclarar su pretensión de intereses moratorios, en tanto no se entiende la causación de los mismos, más aún cuando solicita el pago de la indemnización de manera actualizada.
- 6.- Pretende por concepto de indemnización de perjuicios inmateriales, la suma de \$45.426.300, sin embargo, no aporta prueba que acredite dicho monto.
- 7.- Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, con C.C. No. 1.144.071.815 portador de la T.P. No. 288.744 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
LISTA DE ESTADO 76, 23/06/2021

AUTO INTERLOCUTORIO N°1390
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00408-00

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Deberá acreditar que el poder fue enviado mediante mensaje de datos y desde la cuenta electrónica inscrita en la matrícula mercantil por la persona jurídica en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021 o acreditar las exigencias del CGP para ese tipo de documentos.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la C.C.52.008.552 y T.P.101.541 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

CHE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
22 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RAMIREZ SANTOS.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00409-00

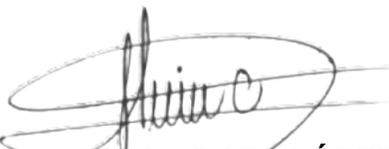
Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra MARIA CRISTINA RAMIREZ SANTOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IIR566, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, propiedad de MARIA CRISTINA RAMIREZ SANTOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IIR566 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la C.C.31.847.616 y T.P.68.298 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

CHE

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00416-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico linamendezp@hotmail.com corresponden a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que la misma difiere de la reportada en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
LISTA ESTADO 76, 23/06/2021